



RESOLUCION No. CSJATR17-1187
Miércoles, 08 de noviembre de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Diana Martínez Fernández contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2017 - 00784 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Diana Martínez Fernández.

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez.

Proceso: C5 - 030-2013

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado C5-030-2013 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Diana Martínez Fernández, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del procesos distinguido con el radicado C5-030-2013 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse de fondo dentro del presente expediente, sobre la entrega de los dineros producto del remate adelantado dentro del expediente.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 18 de octubre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Out of
CW119

anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial

Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 18 de octubre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto de fecha 20 de octubre de 2017 y en consecuencia se remite oficio número CSJATO17-1889 vía correo electrónico el día 30 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Emilce Ortega Rodriguez**, en su condición de Jueza Primera Civil del Circuito de Ejecución de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Ortega
Ortega

sentencias de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro de la acción de tutela distinguido con el radicado C5-030-2013, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación, la directora del Juzgado Primera Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla, presento sus descargos mediante escrito de fecha del 3 de noviembre de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

Por medio del presente escrito y estando dentro del término, el suscrito, YEISON DE JESÚS VILORIA AGUAS, en mi condición de Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, en atención a que la titular del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, se encuentra de permiso concedido por la Sala Plena del Tribunal Superior de Barranquilla para los días 2 y 3 de noviembre, y en atención al requerimiento hecho por su Despacho, y por orden de la titular del Juzgado me permito dar respuesta a la al mecanismo de vigilancia administrativa de la referencia, formulado en contra del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, decisión en la que se requiere para que en el término de 3 días hábiles, presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite.

Respecto a lo anterior, me permito indicar que en efecto dentro del proceso en el que se promovió el mecanismo de vigilancia se celebró en fecha 29 de septiembre de 2016 diligencia de remate del bien cautelado al interior del referido proceso C5- 0030-2013; sin embargo, es de indicar que la demora en la entrega del producto del remate a la parte demandante, no se ha debido a causa imputable al Despacho, por cuanto, dentro del proceso 3 procesos Laborales embargaron los mismos bienes, además de la existencia de 2 procesos de jurisdicción coactiva que igualmente embargaron los mismos bienes que en el proceso antes señalado. En este sentido, es preciso indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P., antes de la entrega del producto del remate al ejecutante, se debe solicitar al juez laboral y de jurisdicción coactiva liquidación definitiva y en firme de las obligaciones que en su sede se cobran; por lo que procedió el Despacho mediante auto de 23 de enero de 2017, a oficiar a la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla y a los Juzgados Quince y Octavo Laboral, en cumplimiento a la norma antes enunciada, de lo cual, dio respuesta el Juzgado Octavo Laboral en fecha 17 de octubre de 2017; de tal suerte que no antes de ello se podría disponer la entrega al ejecutante del producto del remate; y una vez recibida la comunicación el Juzgado Primero mediante auto de fecha 1° de noviembre de 2017, notificado por estado el día 2 del mismo mes y año, dispuso graduar los créditos laborales y de jurisdicción coactiva, y la entrega al ejecutante del saldo del producto del remate, de allí que, se itera, no resulte admisible la acusación de mora en el trámite respectivo.

En este orden, es pertinente señalar que no es admisible indicar que dentro del trámite que motivó la apertura de la presente vigilancia judicial, fuera posible afirmar que ha existido mora, por cuanto, el trámite del mismo ha estado ceñido a los presupuestos procesales que exige el Código General

apue
Curios

del Proceso para los incidentes de nulidad. Sobre el particular, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a la mora judicial, entre ellos en la Sentencia T-0030 de 2005 indicó:

“Desde esta perspectiva ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión. “[58] En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.”

En síntesis, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación del derecho a un proceso sin dilaciones, puesto que debe suscitarse un incumplimiento de los términos procesales que tenga un origen “injustificado, es decir, producto de la falta de diligencia de quien administra justicia en el cumplimiento de su función”.

Así las cosas, cotejado las situaciones tácticas, es de apreciar que no ha habido un sometimiento por parte de esta agencia judicial a trámites dilatorios, puesto que, tal como se indicó en líneas precedentes, la solicitud que aduce el quejoso se encontraba pendiente ya fue resuelta.

En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitado, en espera sea de su aceptación y ordene el archivo de la queja, sin más consecuencias, para lo cual me permito anexar copia del auto de fecha 1 de noviembre de 2017.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Emilce Ortega Rodríguez**, en su condición de Jueza Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se observó que el recinto judicial le ha impartido el trámite respectivo al expediente, sin embargo, para proferir su decisión dentro del tema objeto de estudio, el despacho de la Dra. Ortega Rodríguez se encontraba supeditada a contar con una respuesta de otros recintos judiciales, Juzgados Octavo y Quince Laboral del Circuito, una vez recibió dicha información el expediente paso al despacho y mediante proveído del 1° de noviembre del presente año se pronunció de fondo dentro del expediente, por lo que manifiesta que si bien la situación no se encuentra normalizada en su totalidad, se estaban realizando por parte del recinto judicial las actuaciones pertinentes para solucionar de fondo la inconformidad planteada por la quejosa.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se

entend

QUAIA

cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, dentro del expediente C5-030-2013 y de ser procedente imponer los efectos del referido Acuerdo.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la

Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

original.
OWSK

(...) 3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Magad

Albis

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 18 de octubre de 2017, por la Dra. Diana Martínez Fernández en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado C5-030-2013 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de sus interés, con relación al no haberse pronunciado de fondo dentro del expediente en lo concerniente a la entrega de los dineros producto del remate adelantado dentro del expediente.

Con base en los hechos expuestos por la quejosa, la **Dra. Emilce Ortega Rodríguez**, en su condición de Jueza Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, allegó descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que relaciona las actuaciones surtidas dentro del trámite constitucional, y además, hace mención de una situación ajena a su voluntad, con relación a la espera de recibir información de otros recintos judiciales retardo su pronunciamiento, sin embargo, una vez recibido el oficio respectivo se procedió mediante proveído del 1° de noviembre del 2017 a tomar decisión de fondo dentro del expediente, razón por la cual señala que a la fecha no se encuentra en mora.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el la Dra. Diana Martínez Fernández en su condición de apoderada judicial de la parte interesada, no allego documento alguno que pretendiera hacer valer como prueba.

Por otra parte la **Dra. Emilce Ortega Rodríguez**, en su condición de Jueza Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allego como prueba los siguientes documentos:

- Copia de auto de fecha 1° de noviembre de 2017, donde se pronuncia sobre las solicitudes de la quejosa.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla; toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que la solicitud objeto de estudio dentro del expediente C5-030-2013 se encuentra resuelta, además expone que la mora existente no

Quil
QUAIS

le era adjudicable a su actuar, razón por la cual, no le asiste situación de deficiencia por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o1 del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Emilce Ortega Rodríguez**, en su condición de Jueza Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al haber probado la gestión realizada y que el motivo de inconformidad expuesto por el quejoso se encuentra superado.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones innecesarias que desgastan la gestión del estado y afectan la buena imagen institucional.

En este sentido la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *"No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia"*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

- Conclusiones

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

ayud

Causis

sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Judicatura decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra de la **Dra. Emilce Ortega Rodríguez**, en su condición de Jueza Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por encontrarse surtiendo un trámite previo a resolver de fondo la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso C5-030-2013 del Juzgado Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Emilce Ortega Rodríguez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

ARTICULO SEGUNDO: Recordar a la **Dra. Emilce Ortega Rodríguez**, en su condición de Jueza Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 270 de 1996, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida a fin de evitar quejas de los usuarios de la administración de justicia que afectan la imagen institucional.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



